

**CASO ARBITRAL JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. CONTRA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**

420

Lima, 13 de enero de 2015

Señores:

JMK CONTRATISTAS GENERALES SAC

Av. Tacna N° 550

San Miguel.-

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

Av. Larco N° 400

Miraflores.-

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, para proceder a notificarles la Resolución N° 05, la cual está debidamente firmada por los miembros del Tribunal Arbitral y se transcribe a continuación:

Resolución N° 05

Cuaderno Principal

Lima, doce de enero de 2015

VISTOS:

1. El escrito N° 2 "Acredito Pago de Honorarios", presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** (En adelante, La Entidad), ingresado el 09 de enero de 2015 y;
2. El escrito N° 3 "Interpone Tacha, se absuelve contestación y se absuelve reconvencción", presentado por **JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** (en adelante, La Contratista), ingresado el día 09 de enero de 2015 y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, con fecha 13 de noviembre de 2014, los árbitros expidieron la Resolución N° 1 mediante la cual corrieron traslado a la **MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**, de la demanda interpuesta por **JMK CONTRATISTAS GENERALES SAC** (en adelante El Contratista), por el plazo de quince (15) días hábiles;

Segundo.- Que, dicha resolución fue notificada a ambas partes el día 19 de noviembre del año 2014, conforme consta en los cargos que obran en el expediente arbitral, por lo que el plazo otorgado vencía el 11 de diciembre de 2014;

Tercero.- Que, en tal sentido, dentro del plazo otorgado por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 01 de fecha 13 de noviembre de 2014, la Entidad

CARTA EXTERNA No 1130-2015

Secretaría General

Solicitante : CHUECA PALOMINO MILAGROS ENCARNACION
Asunto : REMITE RESOLUCION N°5,
Folios : 32
Observac. :

Registrado por: ELIVIA el 14/01/15 a las 10:48 Hras
U. Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHI



Milagros Chueca Palomino - Secretaría Arbitral
Av. Javier Prado Este N° 210 Oficina 7-D - San Isidro
Cel. 996282317 RPM #762760
E-Mail: milagroschueca@gmail.com

mls

**CASO ARBITRAL JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. CONTRA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**

cumplió con contestar la demanda interpuesta por **JMK CONTRATISTAS GENERALES SAC**, interponiendo a su vez, reconvención.

No obstante lo anterior, se verifica que a la fecha y pese a haber sido requerido mediante última Resolución, la Entidad no ha cumplido con presentar su archivo electrónico (formato Word) de su contestación de demanda y de su reconvención;

Cuarto.- Que, mediante Resolución N° 04 de fecha 12 de diciembre de 2014, el Tribunal Arbitral resolvió admitir a trámite la Contestación de Demanda y correr traslado de la reconvención a la parte demandante por el plazo de quince (15) días hábiles;

Quinto.- Que, dentro del plazo otorgado por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 04 de fecha 12 de diciembre de 2014, **JMK CONTRATISTAS GENERALES SAC** cumple con absolver la reconvención. Asimismo, interpone tachas a los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de contestación de demanda.

En relación a las tachas interpuestas por la parte demandante respecto de los medios probatorios presentados por la Entidad demandada, este Tribunal Arbitral deberá poner en conocimiento de la otra parte por el plazo pactado en la regla 34 del Acta de Instalación.

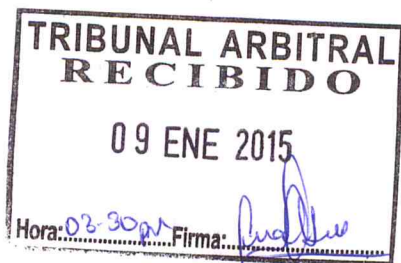
Por lo que este Tribunal Arbitral;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Al escrito N° 02 de fecha 09 de enero de 2015 presentado por la Entidad demandada: **TÉNGASE** por cancelados los honorarios correspondientes a la Municipalidad Distrital de Miraflores.

SEGUNDO: Al escrito N° 03 de fecha 09 de enero de 2015 presentado por la parte demandante: **TÉNGASE** por absuelta la Reconvención y **TRASLADO** a la otra parte de la **TACHA** interpuesta por la demandante por el plazo de quince (15) días hábiles de acuerdo a la regla 34 del Acta de Instalación.-**NOTIFICAR.**-(FDO) Dr. Acosta, Presidente, Dr. Espinoza, Árbitro, Dr. Montoya, Árbitro, Milagros Chueca, Secretaría Arbitral.-----

MILAGROS CHUECA PALOMINO
Secretaría Arbitral



Secretaria: Milagros Chueca P.
Escrito N° 03

**INTERPONE TACHA, SE ABSUELVE
CONTESTACIÓN Y SE ABSUELVE
RECONVENCIÓN**

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

(Av. Javier Prado Este No. 210, Oficina 7 – D, San Isidro)

JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., debidamente representado por el Sr. Jorge Rafael Morocho Khan, en el proceso arbitral seguido con la Municipalidad Distrital de Miraflores; a usted decimos:

Habiendo sido notificados con la Resolución N° 04 de fecha 12 de diciembre de 2014, por la cual se nos traslada la reconvención presentada por la entidad; y, estando dentro del plazo otorgado, cumplimos con absolver la misma en los términos siguientes:

I.- TACHAS:

Interponemos tachas contra los medios probatorios ofrecidos por la Municipalidad Distrital de Miraflores en su escrito de contestación de demanda y reconvención, por los fundamentos siguientes:

Formulamos TACHA contra los Asientos del Cuaderno de Obra N° 466-A hacia adelante (posteriores al Asiento N° 466 del Contratista de fecha 23/05/2014), correspondientes a los medios probatorios signados con los numerales 6, 7 y 8, en el rubro medios probatorios de la Contestación (Ofrecidos también en la Reconvención), y que fueran adjuntados como anexos en el mencionado escrito; asimismo, formulamos TACHA contra todos los medios probatorios que se deriven de los asientos del cuaderno de obra posteriores al Asiento N° 466 del Contratista de fecha 23/05/2014.

- 1.1. Con fecha 23 de mayo de 2014, en el Cuaderno de Obra el Residente de la Obra, Ing. Armando Salomón Higuera, consignó el Asiento N° 466, por el

JMK Contratistas Generales S.A.C.

[Firma]

cual solicitó, entre otros, la Recepción de la Obra por haberse culminado la misma.

- 1.2. Posterior a esa fecha, no se realizó ninguna otra anotación, por ausencia de la Supervisión; por lo que, con fecha 27 de junio de 2014, se sacó una copia certificada del Cuaderno de Obra de las páginas 01, 02, 03, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, dejándose constancia que -a esa fecha- se encuentran en blanco las páginas 41, 42 y 43, conforme a la certificación que realizó el Notario Público de Lima, Dr. Manuel Noya de La Piedra (Anexo 3-A). Lo cual es un hecho cierto e irrefutable.
- 1.3. Como se puede apreciar, al 27 de junio de 2014, la última anotación en el Cuaderno de Obra correspondía al Asiento N° 466 de fecha 23 de mayo de 2014, realizado por el Residente de la Obra; por lo que, cualquier anotación en el Cuaderno de Obra posterior al 27 de junio de 2014, que tenga como fecha posterior al 23 de mayo de 2014 (fecha del Asiento N° 466), **NO CORRESPONDERÍA a la realidad de los hechos**, comprobándose una manipulación indebida e ilegal al Cuaderno de Obra.
- 1.4. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por la demandada, específicamente a los medios probatorios signados con los numerales 6, 7 y 8, referidos a las Anotaciones de Asientos en el Cuaderno de Obra (las cuales la Entidad adjunta como anexos), se aprecian Anotaciones de Asientos en el Cuaderno de Obra en las páginas 40, 41, 42, 43, 44 y 45, que fueron realizadas por la Supervisión de la Obra, a cargo del Consorcio Supervisor Maukayata (Ing. Jesús J. Gómez Cabrera), las cuales se detallan a continuación:
- Asiento N° 466.A de fecha 23 de mayo de 2014.
 - Asiento N° 467 de fecha 12 de junio de 2014.
 - Asiento N° 468 de fecha 30 de junio de 2014.
 - Asiento N° 469 de fecha 01 de julio de 2014.

JMK Contratistas Generales S.A.C.

.....
Iordis Rafael Merocho Khan

- 1.5. Como se puede apreciar, con posterioridad al 27 de junio de 2014, la Supervisión de la Obra, descaradamente –por no decir otra cosa– llenó a puño y letra el Cuaderno de Obra, con anotaciones correspondientes a fechas anteriores que no correspondían a la realidad de los hechos a esas fechas, las cuales, de una lectura de las mismas, son el sustento de su contestación de demanda arbitral y de las pretensiones de su reconvención.
- 1.6. Téngase en cuenta además que los cuaderno de obra fueron entregados a la Supervisión mediante carta No. 079-2014-JMK-LARCO (**Anexo 3-B**) con fecha 01 de julio del 2014, conforma obra en el cargo adjunto.
- 1.7. En efecto, todas estas anotaciones están referidas a observaciones efectuadas por la Entidad que, a esas fechas, supuestamente no habrían sido subsanadas en el plazo que se tenía para hacerlo, con el objeto de crear un aparente incumplimiento del Contratista en relación a la Pintura Termoplástica, Tachas Solares en Pavimentos, Paneles Solares, Listones de Madera, Bloquetas y/o Adoquines de concreto en las veredas, acabado del Pavimento, Luminarias Solares, Paneles de Información, entre otros.
- 1.8. Queda acreditado entonces que, la Supervisión burdamente llenó el Cuaderno de Obra con Asientos que **NO corresponden a la realidad de los hechos**, con la finalidad de crear incumplimientos contractuales por parte de la demandante, lo cual no es así, conforme a lo señalado en nuestro escrito de demanda.
- 1.9. Del mismo modo, **cualquier otro documento que se ampare o haya sido elaborado teniendo como sustento los Asientos del Cuaderno de Obra adulterados por la Supervisión, también deben ser tachados por el Tribunal por carecer de valor probatorio como –por citar algunos– los siguientes:**
- El Informe N° 294-2014-SGOP-GOSP/MM de fecha 09 de julio de 2014.

JMK Contratistas Generales S.A.C.
Jorge Rafael Morocho Khan

- El Informe Técnico N° 2702-2014-CECL-SGOP-GOSP/MM de fecha 07 de julio de 2014.

- 1.10. Asimismo, debemos de informar que todos estos hechos serán denunciados al Ministerio Público contra todos los que resulten responsables, puesto que no solo resulta responsable el autor del documento adulterado, sino también el que lo usa como si fuera legítimo para acreditar hechos y/o afirmaciones, como es el caso.
- 1.11. Por lo que, de acuerdo a lo desarrollado anteriormente, deberá de declararse fundada la Tacha interpuesta y no admitir como prueba los mencionados asientos de cuaderno de obra y los documentos que se deriven de los mismos.
- 1.12. Ofrecemos como medios probatorios que sustentan nuestra posición los siguientes:
- Asientos del Cuaderno de Obra N° 466-A hacia adelante (posteriores al Asiento N° 466 del Contratista de fecha 23/05/2014), así como el escrito de contestación de la demanda y de reconvención presentado por parte de la Municipalidad distrital de Miraflores.
 - La Copia Certificada efectuada por Notario Público de Lima, Dr. Manuel Noya de La Piedra, al Cuaderno de Obra, la cual adjuntamos en original para la verificación por parte del Tribunal (la misma que deberá ser devuelta para los trámites penales que iniciaremos), así como las copias pertinentes.
- 1.13 En ese sentido, si nos ceñimos a lo manifestado por la entidad (tercer párrafo página 7 de su escrito de contestación) respecto a no contar con el cuaderno de obra, al 23.05.2014, como es que sustenta su defensa en asientos llenados a dicha fecha?

JMK Contratistas Generales S.A.C.

Jorge Rafael Morocho Khan
Representante Legal

1.14 En consecuencia, se acredita como es que la propia entidad ha actuado irregular e ilegalmente en lo que ha sido la última etapa de la obra y del contrato, y ello ha sido puesto en evidencia de manera objetiva a través del presente escrito, por lo que solicitamos al Tribunal declarar FUNDADA la tacheta conforme corresponde.

II.- ABSOLUCIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. En nuestro escrito de demanda se ha dejado claramente establecido nuestra posición respecto al término del plazon contractual, la misma que ha sido materia de análisis de la tercera pretensión, dejándo claramente establecido que a la fecha existe en controversia 03 ampliaciones de plazo, a cargo del Árbitro, Dr. Lazlo P. de la Riva Agüero Vega, cuyo laudo será expedido próximamente, conforme consta del Acta de Instalación de dicho arbitraje (**Anexo 10** de nuestra demanda).

Por tanto, la entidad no puede hablar de incumplimientos al 28 de febrero del 2014 cuando el plazo de término de la obra está en discusión y por definir las ampliaciones de plazo de la obra.

2. Respecto a las precisiones subjetivas formuladas por la entidad respecto a nuestra supuesta negativa respecto a la recepción de la Carta No. 201-2014-SGOP-GOSP/MM, hemos de rechazar las mismas pues carecen de verdad y no pueden ser probadas por la entidad, más aún cuando se verifica nuestra asistencia a la recepción a través de nuestro personal a cargo.

3.- Ahora bien, en cuanto al tema del tiempo solicitado para la adquisición de la pintura termoplástica, ésta se dio en el contexto de que luego que la Entidad a través de la Supervisión aceptara la pintura colocada en obra, ésta se desistía de la misma y solicitaba la ejecución de dicha partida nuevamente.

JMK Contratistas Generales S.A.C.

Jorge Rafael Morocho Khan
Representante Legal

Ante ello, se aclaraba el tiempo que se requeriría para la adquisición de la misma, por lo que dicha anotación debe entenderse en el contexto que ya se ha explicado sobre la ejecución de dicha partida.

4. Y, respecto a lo suscitado con el acto de verificación del levantamiento de observaciones, nos reiteramos en nuestra manifestación vertida en nuestro escrito de demanda, en la que hemos precisado que en dicho acto público, se puso de manifiesto la existencia de tan sólo 04 observaciones supuestamente subsistentes en obra, respecto a lo observado mediante Acta de recepción de obra de fecha 22 de abril del 2014 **(Anexo 5 de nuestra demanda)**. Dicho acto público tuvo una duración de tan sólo duro 20 minutos.

Es el caso que, en dicho acto jamás se suscribió acta o documento alguno, pese a que si bien estuvimos presentes en el mismo, no se redactó documento con motivo de la constatación in situ del acto, tomando la decisión la entidad y el notario de redactar el documento en las oficinas de la Municipalidad de Miraflores y hacérselo llegar en un momento posterior.

Bajo, dicho contexto, recién con Carta No. 053-2014-GAF/MM (21/07/2014) **(Anexo 7 de nuestra demanda)**, nos ponen a conocimiento las observaciones "supuestamente no levantadas" y que según la entidad se verificaron mediante acto público llevado a cabo el 27 de junio del 2014, la misma que fue culminada, elaborada y suscrita unilateralmente por la entidad, el 01 de julio del 2014 **(Anexo 8 de nuestra demanda)**.

Por lo que, negamos todo lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda por parte de la entidad.

5. En todo lo que corresponde al supuesto de incumplimiento de las partidas:

- Señales Thermoplástico auto adherente al asfalto con micro esferas de vidrio a 3.8 kg * m2, nos reiteramos en todo lo dicho en nuestro escrito de demanda.
- Tachas solares, nos reiteramos en todo lo dicho en nuestro escrito de demanda.

JMK Contratistas Generales S.A.C.


Jorge Rafael Morocho Khan
Representante Legal

- Instalación de bloques de concreto, por diferencia de tonalidades nos reiteramos en todo lo dicho en nuestro escrito de demanda.
- Suministro e instalación de banca de madera de 1.50 de largo con respaldar, nos reiteramos en todo lo dicho en nuestro escrito de demanda.
- Suministro e instalación de luminaria con panel solar, nos reiteramos en todo lo dicho en nuestro escrito de demanda.

III. ABSOLUCIÓN DE RECONVENCIÓN.-

Sin perjuicio de la tacha interpuesta, procedemos a absolver la reconvención de la entidad por la cual solicita que se declare la nulidad y/o invalidez y/o sin efecto legal la Resolución de contrato efectuada por JMK Contratistas Generales S.A.C. mediante la Carta No 089-2014-JMK-LARCO del 23.07.14.

2.1. Al respecto debemos de manifestar que, mediante la Carta No. 085-2014-JMK-LARCO, se requirió a la entidad, bajo apercibimiento de resolución de contrato, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- FALTA DE PAGO DE LA VALORIZACIÓN NO. 10, Y ADICIONAL NO. 1, 4 Y 5.
- INCUMPLIMIENTO SOBRE CONSULTAS SIN ABSOLVER, comunicadas a través del Cuaderno de Obra, referidas a:
 - a) Sistema Eléctrico
 - b) Pintura Termoplástica
 - c) Tachas

2.2. La entidad a través de su carta No. 15-2014-GOSP/MM de fecha 09 de julio del 2014, da respuesta a nuestro requerimiento; sin embargo, a nuestro criterio, la entidad no dio solución a las siguientes obligaciones a su cargo:

JMK Contratistas Generales S.A.C.

Jorge Rafael Morocho Khan
Representante Legal

1. INCUMPLIMIENTO SOBRE CONSULTAS SIN ABSOLVER

a) Sistema Eléctrico

Se puso a su conocimiento la consulta de obra, formulada a la supervisión el 13 de Marzo del 2014, mediante anotaciones realizadas en el asiento N° 446 del cuaderno de obra y otros, lo siguiente:

Al no contar con fluido eléctrico, dado que la Municipalidad, no cuenta con el resultado del trámite, no se ha podido realizar las pruebas necesarias, El día 12 de Marzo del 2014 se ha realizado una prueba de potencia con generador eléctrico para verificar el correcto funcionamiento de las luminarias con panel solar de acuerdo a la **partida 04.05 suministro e instalación de luminarias con panel solar**, confeccionadas e instaladas de acuerdo a los planos del expediente técnico y con la aprobación de la supervisión.

En el ensayo eléctrico se ha verificado que las lámparas instaladas de 90 w-24v de acuerdo al plano IE-01, presentan oscilaciones por carga eléctrica, debido a que el expediente técnico presenta fallas y/o errores de diseño, haciendo inviable su correcto funcionamiento, ya que no está llegando la suficiente energía a las lámparas.

Se deja constancia que en el diseño eléctrico proyectado no se ha considerado un sistema de conmutación para alternar la energía eléctrica proveniente de la red eléctrica y de los paneles solares instalados.

Por lo que se consulta a la Entidad en el marco del artículo 196° del reglamento de la Ley de contrataciones del estado, **¿Cómo se va a modificar el sistema eléctrico para que funcione adecuadamente también con energía eléctrica?**, por lo que solicita a la Entidad que se definan los cambios necesarios mediante ampliación de especificaciones técnicas, memoria de cálculo con estudio de radiación solar, plano fotovoltaico, planos de lúmenes y plano de detalles de lámpara fotovoltaica con la que se determinará la solución

JMK Contratistas Generales S.A.C.
Jorge Rafael Morocho Khan
Representante Legal

al problema generado por la no consideración de los diferentes componentes técnicos eléctricos en los planos del expediente técnico, y/o ¿cómo se van a replantear el sistema eléctrico para que funcione adecuadamente?

Por lo que se solicita la pronta absolución de esta consulta para no generar más retrasos en la obra.

- Mediante Carta No. 235-2014-SGOP-GOSP/MM de fecha 25 de abril del 2014, vuestra entidad da respuesta a la consulta formulada, sin embargo no da solución al problema generado.

Es así, que nuestra representada procede a reiterar el problema y la consulta planteada, respecto a ¿cómo se debía replantear el sistema eléctrico para que funcione adecuadamente?, en el que se precisó además que el Informe N° 01 SAE-2014, no indica gráficamente el diagrama unifilar del sistema de cableado interior de LUMINARIA SOLAR HIBRIDA, incluyendo en el todos los dispositivos necesarios y suficientes para garantizar el correcto funcionamiento de la columnas solares.

Como absolución al apercibimiento formulada por mi representada, la entidad señala que ésta consulta u observación, debió formar parte de las observaciones y consultas formuladas a nivel de proceso de selección conforme a lo dispuesto en el art. 28 del RLCE, debiendo ser art. 28 de la LCE.

Al respecto, hemos de manifestar que el artículo aludido refiere específicamente lo siguiente:

Artículo 28. Consultas y Observaciones a las Bases

El cronograma a que se refiere el literal f) del artículo 26° de la presente ley debe establecer plazos para la presentación y absolución de consultas y observaciones al contenido de las Bases.

A través de las consultas, se formulan pedidos de aclaración a las disposiciones de las Bases y mediante las observaciones se cuestionan las mismas en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas o

JMK Contratistas Generales S.A.C.
.....
Lorena Rafael Morocho Khan

de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.

Las respuestas a las consultas y observaciones deben ser fundamentadas y sustentadas y se comunicarán, de manera oportuna y simultánea, a todos los participantes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), considerándose como parte integrante de las Bases.

Los participantes pueden solicitar que las Bases y los actuados del proceso sean elevados para pronunciamiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), siempre que se cumpla con los supuestos de elevación establecidos en el reglamento.

El procedimiento y plazo para tramitar las consultas y observaciones son fijados en el reglamento.

- Nuestra empresa, refirió sobre el particular que, bajo el contexto y de la lectura integral del citado artículo se verifica que las consultas y observaciones están fundamentalmente dirigidas a las bases, respecto al conjunto de reglas formuladas por la entidad en el marco de la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (Léase Anexo único de definiciones, numeral 1).

- Ahora bien, de la lectura del artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado se verifica lo siguiente: "(...) En el caso de obras, además se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma y con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. La Entidad cautelará su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercuten en el proceso de ejecución de obras. (...)".

- De la norma citada se verifica que, el Expediente Técnico de una obra, así haya sido aprobado por la entidad, es pasible de errores o deficiencias técnicas, y por las cuales se procurará su reformulación en

JMK Contratistas Generales S.A.C.
Rafael Morocho Khan

el proceso de ejecución de obras. Es decir, se verifica que los errores o deficiencias técnicas de un expediente técnico debidamente aprobado no pueden ser imputados como responsabilidad del contratista, bajo el argumento de las consultas u observaciones a nivel de proceso de selección, ya que ello es de exclusiva responsabilidad de la entidad.

Adicionalmente, tenemos lo dispuesto en el art. 153 del RLCE, en el cual se establece claramente:

Artículo 153º.- Responsabilidad de la Entidad

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquéllos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares. La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de éstas correrá a cargo del contratista.

- Como se verifica, legalmente no es posible exonerar de responsabilidad a la entidad frente a la necesidad de generar modificaciones, producto de errores o deficiencias que se presentan en el Expediente Técnico, y que se requieren para permitir la continuidad de la obra.

Ahora bien, la entidad refiere la oportunidad de la consulta formulada al respecto.

Sobre el particular, la entidad está totalmente equivocada en cuanto a la oportunidad en la cual se realizó la consulta y el cuestionamiento referido al tema de las luminarias y su funcionamiento, el cual fue verificado con la instalación del suministro de energía eléctrica y el que, finalmente es el problema de fondo respecto a la consulta planteada.

JMK Contratistas Generales S.A.C.

Jorge Rafael Morocho Khan
Representante Legal

En ese sentido, ponemos de manifiesto todos los asientos en los cuales constan las consultas y problemas ya visualizados respecto al funcionamiento de las luminarias, y su incorrecto funcionamiento con energía eléctrica, por la contradicción encontrada en el Expediente Técnico:

Asiento N° 73 Folio N° 43 – Del Contratista (17/07/2013)
Asiento N° 75 folio n° 45 – del supervisor (18/07/2013)
Asiento N° 76 Folio N° 46 – del contratista (19/07/2013)
Asiento N° 77 Folio N° 47 – del supervisor (19/07/2013)
Asiento N° 82 Folio N° 52 – del supervisor (26/07/2013)
Asiento N° 83 Folio N° 52 – del Contratista (26/07/2013)
Asiento N° 118 Folio N° 72– del Contratista (22/08/2013)
Asiento N° 119 Folio N° 72 – del supervisor (22/08/2013)
Asiento N° 133 Folio N° 78 – del CONTRATISTA (31/08/2013)
Asiento N | 157 folio 93 – supervisión (17/9/2013)
Asiento N° 195 Folio N° 18- Del contratista (12-10-13)
Asiento N° 212 Folio N° 28- Del supervisor (28-10-13)
Asiento N° 213 Folio N° 29- Del contratista (28-10-13)
Asiento N° 330 Folio N° 04- Del SUPERVISOR (02-01-14)
Asiento N° 345 Folio N° 12- Del SUPERVISOR (10-01-14)
Asiento N° 346 Folio N° 12- Del contratista (10-01-14)
Asiento N° 362 Folio N° 20- Del supervisor (22-01-14)
Asiento N° 363 Folio N° 21- Del contratista (22-01-14)
Asiento N° 382 Folio N° 31- Del contratista (05-02-14)
Asiento N° 394 Folio N° 36 - Del contratista (10-02-14)
Asiento N° 407 Folio N° 45- Del supervisor (17-02-14)
Asiento N° 446 Folio N° 27 - Del contratista (13-03-14)
Entre otros.

- Como se verifica, desde el inicio de la ejecución de la partida referente a los paneles y luminarias, se identificó el problema generado

JMK Contratistas Generales S.A.C.

Jorge Rafael Morocho Khan
Representante Legal

en obra, por la discordancia existente entre lo solicitado por los planos del Expediente Técnico, y los Términos de Referencia el cual se encontraban avalados por un estudio lumínico, los cuales garantizaban el correcto funcionamiento de los paneles y luminarias con una potencia de 30w. Sin embargo, la entidad optó por la ejecución de los planos (90w) sin sustento técnico que lo avale, lo que finalmente trajo como consecuencia, que al instalarse la energía eléctrica dichos equipos no funcionen como se esperaba, problemática que la entidad debió prever y que al ser consultada no ha dado solución al respecto.

En ese sentido, se verifica la carencia de información en el Expediente Técnico, respecto a que la luminaria no cuenta con un sistema de conmutación o transferencia de alimentación solar a energía eléctrica de la red pública, en base a la opción elegida por la entidad (es decir, el uso de 90W), situación que generó la consulta, la cual no fue absuelta y/o dado solución al problema suscitado respecto a éstos equipos.

En consecuencia, la entidad incumplió su deber al no absolver la consulta lo que finalmente trajo como consecuencia que no se solucionara el problema generado.

b) Pintura Termoplástica

Respecto a la ejecución de la partida referida a **04.07.02 SEÑAL THERMOPLASTICO ADHERENTE AL ASFALTO, CON MICRO ESFERAS DE VIDRIO A 3.8 KG x M2**, se ha dejado constancia a través del Cuaderno de obra, que el Supervisor de ésta aprobó el uso de la pintura termoplástica, ello conforme a lo dispuesto en el art. 196 del RLCE:

Asiento N° 386 Folio N° 33 - Del SUPERVISION (06-02-14)

Asiento N° 396 Folio N° 38 - Del contratista (11-02-14)

Asiento N° 407 Folio N° 45 - Del supervisor (17-02-14)

JMK Contratistas Generales S.A.C.
Rafael Morrocho Khan

Asiento N° 408 Folio N° 45 - Del contratista (17-02-14)
Asiento N° 411 Folio N° 47 - Del supervisor (19-02-14)
Asiento N° 412 Folio N° 48 - Del contratista (19-02-14)
Asiento N° 413 Folio N° 48 - Del supervisor (20-02-14)
Asiento N° 418 Folio N° 02 - Del contratista (26-02-14)
Asiento N° 419 Folio N° 03 - Del supervisor (26-02-14)

Asiento N° 420 Folio N° 04 - Del contratista (26-02-14)
Asiento N° 421 Folio N° 05 - Del supervisor (27-02-14)
Asiento N° 425 Folio N° 09 - Del supervisor (28-02-14)
Asiento N° 427 Folio N° 12 - Del supervisor (03-03-14)
Asiento N° 444 Folio N° 26 - Del supervisor (13-03-14)
Asiento N° 449 Folio N° 30 - Del supervisor (17-03-14)
Asiento N° 453 Folio N° 32 - Del supervisor (19-03-14)

Es decir, se acredita con cada uno de los asientos a través de los cuales el Supervisor dio pase a la ejecución de dicha partida, por lo que lo manifestado por la entidad a través de la carta de la referencia, constituye un incumplimiento por parte de ésta al no sustentar el desmedro sufrido por la ejecución de la partida, cuando ésta fue ejecutada con aprobación de la supervisión, y por tanto incumpliendo su deber de dar conformidad sin sustento técnico que lo avale y ante la conformidad de ejecución llevada a cabo por parte de su Supervisión.

Y, por último tenemos, c) Tachas:

La entidad observó la partida correspondiente a las tachas, las cuales la exigencia dispuesta en el Expediente Técnico era la siguiente:

JMK Contratistas Generales S.A.C.

Jorge Rafael Morocho Khan
Representante Legal

04.07.01.03 TACHAS SOLARES EN PAVIMENTOS (SUMINISTRO E INSTALACIÓN)**Descripción:**

La presente partida comprendió la adquisición e instalación de tachas solares para pavimento. Dichas tachas deberán cumplir las siguientes características y contar con la aprobación del Ingeniero Inspector/Supervisor:

- Que soporte camiones pesados.
- Panel solar altamente eficiente.
- Funcionamiento continuo de 7 días después de la carga completa.
- Debe incorporar una batería integrada.
- Control lumínico automático para comenzar a funcionar automáticamente durante la noche, mal tiempo, etc.
- Deberá funcionar 100% con energía solar, no deberá necesitar ninguna otra fuente de energía.
- Deberá tener gran durabilidad y resistencia: fabricados en aleación de aluminio. Control automático de la luz, y funcionamiento continuo bajo tiempo nublado y lluvioso.
- Distancia visión: +1,000Mt.
- Gran resistencia a la compresión.
- Impermeable y a prueba de mal tiempo.
- Encendido y apagado automático. Libre de mantenimiento, alta confiabilidad.
- Basado en la tecnología LED.
- Sensor de luz incorporado.

Para la instalación de las tachas deberán obedecerse las indicaciones del fabricante.

JMK Contratistas Generales S.A.C.
Jorge Rafael Morocho Khan
Representante Legal

- Es decir, tanto el residente de obra como el Supervisor, verificaron que el Expediente Técnico no hacía referencia alguna al hecho de que las tachas debían ser con luz continua o intermitente.

- Bajo dicho contexto, es que la Supervisión autorizó el uso de tachas con luz intermitente, lo cual puede ser verificado a través del Cuaderno de obra.

Asiento N° 155 Folio N° 92 - Del supervisor (16-09-13)

Asiento N° 156 folio 93 – contratista (16/9/2013)

Asiento N° 261 Folio N° 61- Del SUPERVISOR (26-11-13)

Asiento N° 335 Folio N° 07- Del SUPERVISOR (03-01-14)

Asiento N° 391 Folio N° 35 - Del contratista (06/02/14)

Vuestra entidad, solicita los protocolos de prueba que sustente la exigencia de luz continua de 7 días, sin embargo ello no constituye una exigencia del Expediente Técnico, por lo que se procedió hacer entrega de los certificados de garantía del fabricante el cual señala dicha característica EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS ITEM 12 : TIEMPO DE TRABAJO: 168 horas después de una carga completa.

Se debe tener presente que las tachas solares, exigen como requisito necesario para su cabal funcionamiento: la existencia de energía solar, situación que a en vuestro distrito y por la estación de invierno en la que nos encontrábamos NO EXISTÍA ?

En ese sentido, no constituye un incumplimiento de la partida en consideración a que si no existen las condiciones climáticas requeridas, el contratista no puede garantizar 100% su funcionamiento esperado. }

En consecuencia, dado que la entidad pese al tiempo transcurrido y verificada la continuidad del incumplimiento respecto a cada uno de los precisados los cuales fueron previamente requeridos mediante carta notarial, la entidad NO ABSOLVIÓ NI DIO SOLUCIÓN, ASI COMO HA INCUMPLIDO SU DEBER DE ACEPTAR LO EJECUTADO, se procedió a

JMK Contratistas Generales S.A.C.
Rafael Morocho Khan
Contratista Legal

resolver de manera total el contrato de obra No. 063-2013, cumpliéndose de ésta manera el procedimiento establecido en el art. 169 y 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Todo ello, conforme a lo señalado en las anotaciones del Cuaderno de Obra y lo manifestado en nuestro escrito de demanda, al cual nos remitimos.

- 2.3. Por lo que, se procedió a resolver el Contrato mediante la Carta No 089-2014-JMK-LARCO, habiendo cumplido con el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para la resolución del Contrato, lo cual no puede ser cuestionado por la entidad; debiendo declararse infundada la pretensión de la entidad.
- 2.4. Ahora bien, debe de tenerse en cuenta que muchos de los fundamentos de la entidad que amparan su pretensión, se basan en los Asientos del Cuaderno de Obra adulterados por la Supervisión, así como de los documentos que se habrían derivado de aquellos, referidos a las consultas a la Pintura Termoplástica y Tachas Solares en Pavimento; por lo que, la pretensión de la demandante amparada en hechos ajenos a la realidad deberá ser declarada infundada en todos sus extremos.
- 2.5. Ofrecemos como medios probatorios que amparan nuestra contestación de la reconvención, los mismos medios probatorios ofrecidos en nuestro escrito de demanda, los ofrecidos por la entidad en su escrito de contestación de demanda y reconvención, así como los ofrecidos en la tacha interpuesta en el presente escrito.

POR LO EXPUESTO:

Por lo que, sírvanse Uds. miembros del Tribunal Arbitral tener por contestada la reconvención y formulada la tacha, y provea conforme a ley.

JMK Contratistas Generales S.A.C.

Jorge Rafael Morocho Khan
Representante Legal

Anexo 3-A: Copia de la Copia Certificada efectuada por Notario Público de Lima, Dr. Manuel Noya de La Piedra, al Cuaderno de Obra.

Anexo 3-B: Copia de Carta No. 079-2014-JMK-LARCO.

Lima, 08 de enero del 2015.

JMK Contratistas Generales S.A.C.


Jorge Rafael Morocho Khan
Representante Legal